

**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE.:** S.D.A.A.

**DEMANDADO:** JOSE ALIRIO QUINTERO MENDEZ

**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00004-00

**INFORME SECRETARIAL:** Garagoa – Boyacá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*En la fecha Ingresa al Despacho la presente demanda para calificar. Lo anterior para lo que la señora Juez se disponga proveer.*

**MARTHA LUCÍA ORTIZ CRUZ**

**Secretaria (E)**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Garagoa, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Son causales de la inadmisión:

1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 386 del C.G.P., toda vez que no se indicó cuál es la causal de investigación de la paternidad.
2. Deben precisarse los hechos, ya que se hace referencia a la existencia de relaciones, pero no se indica de qué clase.
3. Debe precisarse que la progenitora del niño no es la demandante, quien en este caso demanda en representación del niño es la Comisaria, quien por demás no es la apoderada de la señora FABIOLA INES ALGARRA AMAYA como erradamente se indica en la demanda.
4. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con

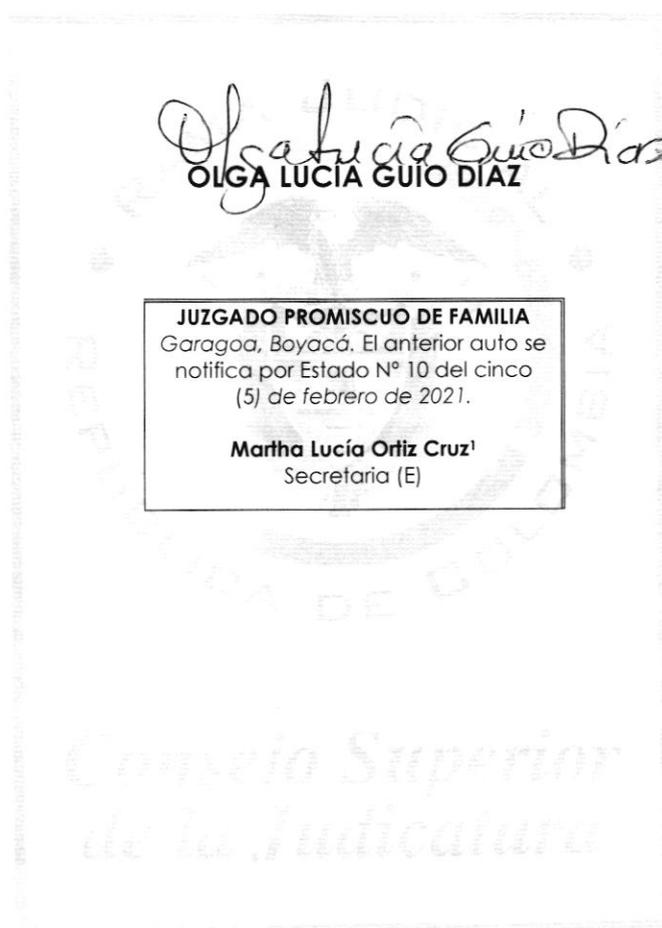
la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrilla fuera de texto)

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique que la demanda y sus anexos fueron recibidos por el demandado

2. La Comisaria de Familia de Santa María (Boyacá) actúa en representación de los intereses de S.D.A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 9. "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva". Secretaria Angélica María Gonzalez Figueredo en vacaciones individuales.